

* (1) CONSULTA A FICHERO LEGAL

RESOLUCION: Ley 2
PUBLICADO: Registro Oficial 45
FECHA: 23/JUN/2005
STATUS: Vigente - TEXTO

CONTENIDO:

Ley Reformatoria al Código Penal. Tipifica los delitos de explotación sexual de los menores de edad. Erratas: RO 96 05/09/2005.

* (1) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 22.- Tampoco hay infracción alguna cuando una persona mata o causa lesiones a otra en el momento de ser víctima de un delito de abuso sexual o violación.

Nota: El adulterio como delito fue suprimido por el artículo final del Código de Procedimiento Penal, Ley No. 143, publicada en Registro Oficial 511 de 10 de Junio de 1983.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (2) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 29-A.- Para los delitos de trata de personas y delitos sexuales, no se considerarán circunstancias atenuantes, excepto las siguientes:

1. La contemplada en el numeral 5 del artículo 29; y,
2. Que el sospechoso, imputado o acusado colabore eficazmente con las autoridades en la investigación del delito.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (3) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 30.- Son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción, todas las que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus autores, como en los casos siguientes:

1o.- Ejecutar la infracción con alevosía, traición, insidias o sobre seguro; o por precio, recompensa o promesa; o por medio de inundación, naufragio, incendio, veneno, minas, descarrilamiento de ferrocarriles, armas prohibidas, u otros medios que pongan en peligro a otras personas a más de la ofendida; o empleando la astucia, el disfraz, el fraude; o con ensañamiento o crueldad, haciendo uso de cualquier tortura u otro medio de aumentar y prolongar el dolor de la víctima; o imposibilitando al ofendido para defenderse, ya sea que para esto se le prive del uso de la razón, ya se empleen auxiliares en la comisión del delito; o haberse cometido éste como medio de cometer otro; o perpetrar el acto prevaliéndose el autor de su condición de autoridad, o entrando deliberadamente en la casa de la víctima, o después de haber recibido algún beneficio de ésta;

2o.- Aprovecharse de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia pública o particular, para ejecutar la infracción;

3o.- Llevarla a cabo con auxilio de gente armada, o de personas que aseguren la impunidad; o tomando falsamente el título, las insignias o el nombre de la autoridad; o mediante orden falsa de ésta; o con desprecio u ofensa de los depositarios del poder público; o en el lugar mismo en que se hallen ejerciendo sus funciones; o donde se celebre una ceremonia religiosa de cualquier culto permitido o tolerado en la República;

4o.- Ejecutar el hecho punible buscando de propósito el despoblado o la noche; o en pandilla; o abusando de la amistad o de la confianza que se dispense al autor; o con escalamiento o fractura; con ganzúas o llaves falsas y maestras; o con violencia;

5o.- Estar el autor perseguido o prófugo por un delito anterior; haber aumentado o procurado aumentar las consecuencias dañosas de la infracción; cometer el acto contra un agente consular o diplomático extranjero; y, en los delitos contra la propiedad, causar un daño de relevante gravedad, en consideración a las condiciones del ofendido.

6o. Ejecutar la infracción por motivos de discriminación, referente al lugar de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole.

Nota: Literal 6o. agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

CONCORD:

* LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE: Arts. 70.

* CODIGO PENAL DE LA POLICIA CIVIL NACIONAL: Arts. 29.

* CODIGO TRIBUTARIO: Arts. 318.

* LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL: Arts. 327.

* CODIGO PENAL: Arts. 450.

LINK:

Ver CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES, Gaceta Judicial. Año XXXIV. Serie V. No. 123. Pág. 2942. (Quito, 29 de Octubre de 1934).

Ver CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE Y CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION, Gaceta Judicial. Año LXXV. Serie XII. No. 5. Pág. 1016. (Quito, 11 de Marzo de 1974).

Ver CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, Gaceta Judicial. Año LXXX. Serie XIII. Nro. 8. Pág. 1700. (Quito, 18 de Marzo de 1980).

Ver ATENUANTES DE LA INFRACCION, Gaceta Judicial. Año XCV. Serie XVI. No. 4. Pág. 920. (Quito, 12 de Octubre de 1995).

* (4) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 30-A.- En el caso de delitos sexuales y de trata de personas, se considerarán como circunstancias agravantes, cuando no fueren constitutivas o modificatorias de la infracción y se aplicarán sin perjuicio de las circunstancias agravantes generales señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

1. Si la víctima es una persona mayor de sesenta años o menor de dieciocho años de edad, persona con discapacidad o de aquellas que el Código Civil considera incapaces;

2. Encontrarse la víctima, al momento de la comisión del delito, en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación, culto, investigación,

asistencia o refugio, en centros de rehabilitación social o en recintos policiales o militares, u otros similares;

3. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, extrema necesidad económica o de abandono;

4. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal, o haberle producido lesiones que causen incapacidad permanente, mutilaciones, pérdida o inutilización de órganos, discapacidad física, perturbación emocional, trastorno psicológico o mental;

5. Si la víctima estuviere o resultare embarazada, o si estuviere en puerperio, o si abortare como consecuencia de la comisión del delito;

6. Si la víctima estuviere incapacitada física o mentalmente;

7. Tener el infractor algún tipo de relación de poder y/o autoridad sobre la víctima, o si es adoptante, tutor, curador o si tiene bajo su cuidado, por cualquier motivo, a la víctima;

8. Compartir con la víctima el ámbito familiar;

9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión del delito;

10. Si el delito sexual ha sido cometido como una forma de tortura, o con fines de intimidación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo;

11. Si el delito ha sido cometido por funcionarios públicos, docentes o ministros de algún culto, que han abusado de su posición para cometerlo, por profesionales de la salud y personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o cualquier otra clase de profesional o persona que hubiere abusado de su función o cargo para cometer el delito; y,

12. Haber utilizado para cometer el delito, alguna sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (5) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 31.- Se reputará como circunstancia agravante de la infracción el hecho de ser la víctima cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o ser ascendiente o descendiente del ofensor.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

CONCORD:

* CODIGO CIVIL: Arts. 1572.

* CODIGO PENAL DE LA POLICIA CIVIL NACIONAL: Arts. 27, 31.

* (6) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 40.- Las personas que no hayan cumplido los 18 años de edad, estarán sujetas al Código de la Niñez y Adolescencia.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

CONCORD:

* CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR: Arts. 51.

* CODIGO CIVIL: Arts. 21.

* LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE: Arts. 68.

* (7) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 57.- No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años, excepto en los delitos sexuales y de trata de personas, casos en que el sindicado tampoco podrá cumplir prisión preventiva domiciliaria. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional.

Si hallándose ya en reclusión cumplierse sesenta años, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior.

Lo mismo podrán resolver los jueces respecto de las personas débiles o enfermas.

Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 165 de 17 de Febrero de 1971, y nuevamente publicada en Registro Oficial 173 de 3 de Marzo de 1971.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

CONCORD:

* CODIGO PENAL DE LA POLICIA CIVIL NACIONAL: Arts. 53.

* (8) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

CAPITULO

DEL DELITO RELATIVO A LA TRATA DE PERSONAS

Art. ..- Constituye delito de trata de personas, aunque medie el consentimiento de la víctima, el promover, inducir, participar, facilitar o favorecer la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas recurriendo a la amenaza, violencia, engaño o cualquier otra forma fraudulenta, con fines de explotación ilícita, con o sin fines de lucro.

Para efectos de esta infracción, se considera explotación toda forma de trabajos o servicios forzados, esclavitud laboral, venta y/o utilización de personas para mendicidad, conflictos armados o reclutamiento para fines delictuosos.

Nota: Capítulo y Artículo agregados por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (9) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- La trata de personas será reprimida con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, siempre que no constituya explotación sexual. Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, la pena será de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (10) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ...- La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años cuando en la comisión del delito establecido en el artículo anterior concurre una o más de las siguientes circunstancias: 1. Que la víctima sea menor de catorce años de edad;

2. Que, como consecuencia del delito, la víctima sufra lesión corporal grave o permanente, o daño psicológico irreversible;

3. Si el infractor es cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ascendiente o descendiente de la víctima; y,

4. Cuando el infractor se aprovechare de la vulnerabilidad de la víctima o ésta se encontrare incapacitada para resistir la agresión.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (11) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ...- Quien venda, compre o realice cualquier transacción, en virtud de la cual una persona es entregada, por pago o cualquier otro medio, con fines de explotación, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años. Constituye tentativa la oferta en venta.

Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de nueve a doce años; y, si fuere menor de doce años, la pena será de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (12) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

CAPITULO ...

DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA EXTRACCION Y TRAFICO ILEGAL
DE ORGANOS

Art. ..- Quien, en forma dolosa, extraiga, trafique, transplante, venda o compre órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos de cadáveres humanos, será reprimido con prisión de tres a cinco años.

La pena será de reclusión menor extraordinaria de tres a ocho años, si estos órganos, sustancias corporales o material anatómico provienen de personas vivas.

Si los órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos pertenecen a personas menores de dieciocho años de edad o a personas con discapacidad, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Si como consecuencia de la extracción de órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos, se produjere la muerte o una incapacidad total y permanente, se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

Si el autor del delito es un profesional médico, obstetra o afín, a más de las penas señaladas en este Capítulo, quedará inhabilitado en forma permanente para el ejercicio de su profesión o actividad.

Nota: Capítulo y Artículo agregados por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (13) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

CAPITULO II

Del atentado contra el pudor,
de la violación y del estupro

Art. ..- Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (14) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 505.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (15) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 506.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (16) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 507.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (17) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 509.- Llámase estupro la cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

CONCORD:

* CODIGO PENAL DE LA POLICIA CIVIL NACIONAL: Arts. 263.

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000: Arts. 36.

LINK:

Ver DELITO DE ESTUPRO O VIOLACION, Gaceta Judicial. Año LXII. Serie IX. No. 6. Pág. 629. (Quito, 28 de Septiembre de 1959).

Ver DELITO DE VIOLACION O ESTUPRO, Gaceta Judicial. Año LXII. Serie IX. No. 11. Pág. 1148. (Quito, 31 de Mayo de 1961).

Ver DELITO DE ESTUPRO, Gaceta Judicial. Año XCVI. Serie XVI. No. 7. Pág. 1804. (Quito, 20 de Diciembre de 1996).

Ver DELITO DE ESTUPRO, Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. Nro. 11. Pág. 2861. (Quito, 17 de Marzo de 1998).

* (18) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 510.- El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

CONCORD:

* CODIGO PENAL DE LA POLICIA CIVIL NACIONAL: Arts. 264.

* CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 2000: 36.

* (19) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 511.- Nota: Artículo derogado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (20) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 511-A.- Quien solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima, o a su familia, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena será reprimido quien, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, actúe prevaliéndose del hecho de tener a su cargo trámites o resoluciones de cualquier índole.

El que solicitare favores o realizare insinuaciones maliciosas de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se halle previsto en los incisos anteriores, será reprimido con pena de prisión de tres meses a un año.

Las sanciones previstas en este artículo, incluyen necesariamente la prohibición permanente de realizar actividades que impliquen contacto con la víctima.

Si el acoso sexual se cometiere en contra de personas menores de edad, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 105, publicada en Registro Oficial 365 de 21 de Julio de 1998.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (21) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1o.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años;

2o.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,

3o.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 105, publicada en Registro Oficial 365 de 21 de Julio de 1998.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

CONCORD:

* CODIGO PENAL DE LA POLICIA CIVIL NACIONAL: Arts. 265.

LINK:

Ver TIPIFICACION DE LA VIOLACION, Gaceta Judicial. Año XXIX. Serie V. No. 25. Pág. 527. (Quito, 4 de Julio de 1930).

Ver DELITO DE VIOLACION, Gaceta Judicial. Año LXXXI. Serie XIII. Nro. 11. Pág. 2447. (Quito, 27 de Mayo de 1981).

Ver DELITO DE VIOLACION, Gaceta Judicial. Año LXXXII. Serie XIII. Nro. 14. Pág. 3451. (Quito, 29 de Marzo de 1982).

Ver DELITO DE VIOLACION, Gaceta Judicial. Año LXXXIII. Serie XIV. No. 2. Pág. 452. (Quito, 22 de Abril de 1983).

Ver DELITO DE VIOLACION, Gaceta Judicial. Año LXXXIV. Serie XIV. No. 5. Pág. 1215. (Quito, 18 de Abril de 1984).

Ver DELITO DE VIOLACION, Gaceta Judicial. Año XCV. Serie XVI. No. 2. Pág. 282. (Quito, 22 de Febrero de 1994).

Ver DELITO DE VIOLACION A MENOR, Gaceta Judicial. Año XCV. Serie XVI. No. 3. Pág. 603. (Quito, 20 de Diciembre de 1994).

Ver DELITO DE VIOLACION, Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 9. Pág. 2367. (Quito, 19 de Agosto de 1997).

* (22) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 512-A.- Nota: Artículo agregado por Ley No. 105, publicada en Registro Oficial 365 de 21 de Julio de 1998.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 422 de 28 de Septiembre del 2001.

Nota: Artículo derogado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (23) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 513.- El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Supremo 2636, publicado en el Registro Oficial 621 de 4 de Julio de 1978.

Nota: Decreto Supremo 2636 derogado por Decreto Legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial 36 de 1 de octubre de 1979, que ordena volver al texto legal anterior.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 422 de 28 de Septiembre del 2001.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

CONCORD:

* CODIGO CIVIL: Arts. 253.

* CODIGO PENAL DE LA POLICIA CIVIL NACIONAL: Arts. 266.

* (24) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. 514.- Si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada se aplicará la pena establecida para los numerales 2 y 3 del artículo anterior; y, si le produjere la muerte, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

Igual pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, se impondrá a los responsables de violación si las víctimas son sus descendientes, ascendientes, hermanos o afines en línea recta; debiendo en su caso, ser condenados, además a la pérdida de la patria potestad.

Nota: Artículo reformado por Decreto Supremo 2636, publicado en el Registro Oficial 621 de 4 de Julio de 1978.

Nota: Decreto Supremo 2636 derogado por Decreto Legislativo s/n, publicado en el Registro Oficial 36 de 1 de octubre de 1979, que ordena volver al texto legal anterior.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 47, publicada en Registro Oficial 422 de 28 de Septiembre del 2001.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

CONCORD:

* CODIGO CIVIL: Arts. 283, 305.

* CODIGO PENAL DE LA POLICIA CIVIL NACIONAL: Arts. 267.

* (25) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

CAPITULO ...

DE LOS DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL

Art. ...- Quien produjere, publicare o comercializare imágenes pornográficas, materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato, u organizare espectáculos en vivo, con escenas pornográficas en que participen los mayores de catorce y menores de dieciocho años, será reprimido con la pena de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria, el comiso de los objetos y de los bienes producto del delito, la inhabilidad para el empleo, profesión u oficio.

Con la misma pena incurrirá quien distribuyere imágenes pornográficas, cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas sea grabado o fotografiado la exhibición de mayores de doce y menores de dieciocho años al momento de la creación de la imagen.

Con la misma pena será reprimido quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico en cuyas imágenes participen menores de edad.

Cuando en estas infracciones, la víctima sea un menor de doce años o discapacitado, o persona que adolece enfermedad grave incurable, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, al pago de la indemnización, el comiso de los objetos y de los bienes producto del delito, a la inhabilidad del empleo, profesión u oficio; y, en caso de reincidencia, la pena será de veinticinco años de reclusión mayor especial.

Cuando el infractor de estos delitos sea el padre, la madre, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los tutores, los representantes legales, los curadores o cualquier persona del contorno íntimo de la familia, los ministros de culto, los maestros y profesores y, cualquier otra persona que por su profesión u oficio hayan abusado de la víctima, serán sancionados con la pena de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor extraordinaria, al pago de la

indemnización, el comiso de los objetos y de los bienes producto del delito, a la inhabilidad del empleo, profesión u oficio.

Si la víctima fuere menor de doce años, se aplicará el máximo de la pena.

Nota: Capítulo y Artículos agregados por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (26) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- Quien con violencia, amenaza, intimidación o engaño utilizare a personas mayores de edad, en espectáculos que impliquen la exhibición total o parcial de su cuerpo con fines sexuales, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (27) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- Quien organice, ofrezca o promueva actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de diez mil a quince mil dólares de los Estados Unidos de América y la extinción de la persona jurídica o el cierre de la empresa, si pertenece a una persona natural.

La pena será de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años de edad y multa de quince mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

Se aplicará la pena de reclusión mayor extraordinaria de nueve a doce años, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima sea menor de doce años;
2. Cuando el ofensor se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o ésta se encontrare incapacitada para resistir, o se utilice violencia, amenaza o intimidación;
3. Cuando el ofensor sea cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima; y,

4. Si tiene el infractor algún tipo de relación de confianza o autoridad, o si es representante legal, padrastro o madrastra de la víctima o ministro de culto.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (28) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- El que, por cualquier medio, adquiera o contrate actividades turísticas, conociendo que implican servicios de naturaleza sexual con personas menores de dieciocho años de edad, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (29) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- El que promueva, induzca, participe, facilite o favorezca la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas recurriendo a la amenaza, violencia, engaño o cualquier otra forma fraudulenta con fines de explotación sexual, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años. Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años de edad, se aplicará el máximo de la pena.

Se aplicará la pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima fuere una persona menor de doce años;
2. Si hay abuso de autoridad, o de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima;
3. Si el ofensor es cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima;
4. Si el infractor tiene algún tipo de relación de confianza, autoridad, si es representante legal, padrastro o madrastra de la víctima o ministro de culto; y,

5. Si la víctima, como consecuencia del delito, sufre una lesión física o daño psicológico permanente o contrae una enfermedad grave o mortal.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (30) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- En el caso de que por la comisión de cualquiera de los delitos de este Capítulo, se produjera la muerte de la víctima, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años. Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (31) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- El que induzca, promueva, favorezca, facilite la explotación sexual de personas menores de dieciocho años de edad, o de las que tienen discapacidad, a cambio de remuneración o cualquier otra retribución, o se apropie de todo o parte de estos valores, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y el comiso de los bienes adquiridos con los frutos del delito y al pago de la indemnización de daños y perjuicios.

Si la víctima es menor de catorce años, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años. En caso de reincidencia, la pena será reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (32) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

CAPITULO ...

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS SEXUALES Y DE TRATA
DE PERSONAS

Art. ..- En el caso de concurrencia de delitos sexuales y/o de trata de personas, las penas se acumularán hasta un máximo de treinta y cinco años.

Nota: Capítulo y Artículo agregados por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (33) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- En los delitos contemplados en el Título VIII, del Libro II del Código Penal, la acción penal prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de cincuenta años. La pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de treinta y cinco años ni menor de cinco años.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (34) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- El comportamiento público no privado de la víctima, anterior a la comisión del delito sexual o de trata de personas, no será considerado dentro del proceso.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (35) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad, será irrelevante. En los delitos de trata de personas, el consentimiento será irrelevante.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (36) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971

CODIGO PENAL

Art. ..- Si el autor o responsables de la comisión de delitos sexuales o de trata de personas, al momento de cometerse la infracción, ejerce respecto de la víctima su patria potestad o representación legal, será sancionado, además de la pena correspondiente, con la pérdida indefinida de éstas.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (37) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- Cuando los medios de comunicación hicieren apología de delitos sexuales y de trata de personas, los respectivos representantes legales serán sancionados con multas de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio del comiso de los productos o medios empleados para su comisión.

En caso de reincidencia, se procederá a la clausura y reversión de las frecuencias o autorización para su funcionamiento.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (38) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- Lo relacionado con libertad condicional, reducción de penas, modificación de la pena, suspensión del cumplimiento de la pena, condena condicional y libertad condicional, previstas en el Libro I, Título IV, Capítulo II del Código Penal, no se considerarán ni aplicarán para el caso de los delitos contemplados en el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando hubieren sido cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.

* (39) Codificación s/n, Registro Oficial Suplemento 147, 22/ENE/1971
CODIGO PENAL

Art. ..- El que alterare la identidad de un niño; lo sustituyere por otro; suponga un embarazo o parto; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpare la legítima paternidad o maternidad de un niño; o, declare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de quince mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América."

Nota: Artículo agregado por Ley No. 2, publicada en Registro Oficial 45 de 23 de Junio del 2005.